



RESOLUCIÓN PCSJSR18-82

Agosto 30 de 2018

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 169 y siguientes de la Ley 270 de 1996, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo 1392 de 2002, de conformidad con lo acordado en la sesión del 29 de agosto del año 2018 y,

ANTECEDENTES

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá realizó la calificación integral de servicios del doctor **ALFONSO MARIO ARAÚJO MONROY**, Juez 8.º Laboral del Circuito de Bogotá, durante el período comprendido entre el 1.º de enero y el 31 de diciembre de 2014, con los siguientes resultados:

Factor Calidad	36.00 puntos
Factor Eficiencia o Rendimiento	30.21 puntos
Factor Organización del Trabajo	12.00 puntos
Factor Publicaciones	<u>00.00 puntos</u>
Calificación Integral:	78.00 puntos

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 1392 de 2002, la evaluación de servicios del doctor **ALFONSO MARIO ARAÚJO MONROY** se encuentra en el rango de buena.

Que el doctor **ARAÚJO MONROY**, dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando su inconformidad frente al resultado obtenido en la calificación integral, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Indica que si bien la calificación no fue insatisfactoria, lo cierto es que es inferior respecto a la del año anterior, privándolo de ser tenido en cuenta para estímulos y capacitaciones, dado que se adoptó una decisión sancionatoria que no merece, debido a la situación particular del juzgado. Además, indicó que la carrera judicial debe orientarse a atraer y retener a los funcionarios más idóneos, en procura de una justa remuneración, programas adecuados de salud y bienestar, sin embargo la actitud del Consejo Superior se encausa a que sus funcionarios busquen otras fuentes de trabajo.
- Asegura que la calificación de servicios está lejos de ser un acto de soberanía, no justificándose con ella la inacción, inoperancia, falta de adopción de medidas y políticas serias y adecuadas por parte del administrador de la Rama Judicial, para

lograr que quienes realizan la función jurisdiccional lo hagan en condiciones de igualdad en cantidad, calidad al trabajo, conforme a los principios que rigen la calificación de servicios, y que ingresó¹ al cargo por mérito, encontrando un juzgado en un desorden administrativo el cual ha logrado poner al día, situación que ha sido reconocida por los usuarios.

- Argumenta que la evaluación no es proporcional, por cuanto se encuentra en desigualdad de condiciones frente a otros servidores que tienen una carga laboral apenas de un 30% frente a la de su despacho; además de lo anterior, cuenta con un sustanciador que permanece incapacitado².
- Afirma que en la visita, la magistrada Emilia Montañez de Torres se asombró por la contaminación visual del Juzgado; sin embargo, no se percató que al desaparecer³ los juzgados de descongestión, recibió 400 procesos, los cuales tuvo que acomodar hasta en el pasillo por no contar con espacio en el despacho, momento en el cual debieron evaluarlo, pues esa situación era responsabilidad del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Resaltó que no es una forma burocrática de asumir la responsabilidad de los calificados, cuando la visita se realizó seis meses después de terminado el período, para revisar las estadística en las que no se mide el esfuerzo desplegado y tampoco lo es la actitud del superior jerárquico cuando evalúa el factor calidad. Además, fue requerido para informar⁴ sobre los procesos activos a 31 de enero de 2015, olvidando que la norma asigna esa tarea directamente al Consejo Seccional de la Judicatura y no al juzgado.
- Considera que también fue castigado en el factor calidad, al partirse de un presupuesto errado y falso, debido a que las decisiones no pueden ser evaluadas con criterios de corrección por ser opuesto a la independencia del juez, es decir, su modificación, revocatoria o que éstas no se identifiquen con la interpretación que el superior le da a una misma situación, no puede ser criterio de evaluación; máxime si se tiene en cuenta que en su caso, es él quien directamente profiere las sentencias.
- Reitera que los problemas que enfrenta no son propios sino de la administración de justicia y puede ser que se haya afectado la calidad, sin embargo el superior debe estar desprovisto de toda arrogancia conforme lo establecen los principios mencionados en el Acuerdo PSAA14-10281.
- Considera que su futuro laboral fue puesto a tambalear con la calificación de servicios, al no dársele a conocer la calificación del factor calidad, los resultados de la visita, antes de la consolidación o al menos al momento de su notificación, para que en un formal escenario del debido proceso, tuviera la posibilidad de defender su honor y su trabajo, y en consecuencia, solicitó la modificación de la calificación de servicios para que se le asigne un número no inferior a la asignada

¹ 2012

² hasta por seis meses

³ 31 de julio de 2014

⁴ artículo 15 del Acuerdo PSAA14-10281

en años anteriores, e igualmente, se le entreguen copias de los documentos solicitados.

- Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Resolución CSBTR15-251 del 10 de diciembre de 2015, resolvió el recurso de reposición confirmando la calificación de servicios otorgada y concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

EN ORDEN A RESOLVER, SE CONSIDERA,

Que el Consejo Superior de la Judicatura en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente de las conferidas por el artículo 170 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, mediante Acuerdo 1392 de 2002, reglamentó la calificación de servicios de los funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, fijando parámetros y directrices generales con el objetivo de verificar que los servidores de la Rama Judicial mantengan en el desempeño de sus funciones los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifiquen la permanencia en el cargo.

Que con base en el Acuerdo 1392 de 2002 aplicable a éste periodo, no obstante que los argumentos del doctor **ALFONSO MARIO ARAÚJO MONROY** no están dirigidos a controvertir propiamente la calificación de los factores que la componen, se revisará el procedimiento adelantado para su consolidación.

1. Tiempo Laborado por el recurrente

Para efectos de la calificación integral de servicios, se contabilizan únicamente los días hábiles efectivamente laborados por el evaluado y de conformidad con el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, se debe tener presente que se trata de un despacho perteneciente al régimen de vacaciones colectivas.

A su vez, el artículo 5.º del Acuerdo 1392 de 2002, modificado por los Acuerdos 2194 de 2003 y PSAA14-10152 de 2014, establece que para determinar el número de días hábiles laborados durante el período, se descontarán los días hábiles que correspondan a vacaciones, comisiones o permisos para la participación como formador o asistente en los eventos programados por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", entre otros.

En el asunto bajo estudio, se presentó la siguiente situación administrativa:

- El doctor **ARAÚJO MONROY**, fungió como escrutador en los Comicios electorales entre el domingo 9 y el lunes 17 de marzo de 2014. Total **6** días hábiles.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el período de evaluación comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2014, para los Jueces del país que durante el mismo disfrutaron de vacaciones colectivas corresponde a 228, para el caso del doctor **ALFONSO MARIO ARAÚJO MONROY**, se le deben descontar 6 días hábiles que se encuentran debidamente justificados, por tanto, se le tendrán en cuenta 222 días hábiles para efectos de obtener su calificación integral.

2. Factor Eficiencia o Rendimiento

El artículo 26 del Acuerdo 1392 de 2002, establece que la evaluación del factor eficiencia o rendimiento se efectuará sobre la productividad o rendimiento de los funcionarios, durante el período a evaluar, a partir de la carga y el egreso efectivos. A su vez el artículo 35 ídem, determina que la calificación del factor eficiencia o rendimiento se realiza con base en la información que, en cumplimiento del artículo 104 de la Ley 270 de 1996, reporten los funcionarios a evaluar.

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura, por Acuerdo PSAA13-9923 de 2013, definió los mecanismos para realizar la consolidación de la calificación integral de servicios de los funcionarios vinculados al Sistema Penal Acusatorio y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, los jueces pilotos en oralidad y las demás oralidades, previendo que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantarían el procedimiento previsto en los Acuerdos 3096 del 7 de diciembre de 2005 y 3390 del 17 de abril de 2006, así como en los formularios e instructivos que se expidieron para tal fin.

Cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8172, la Ley 1149 de 2007, entró a regir para los juzgados laborales de Bogotá, a partir del 1.º de julio de 2011, razón por la cual se debe aplicar el procedimiento previsto en el Acuerdo PSAA13-9923, para la evaluación de los despachos judiciales en modelo de gestión oral. Así las cosas, se deben deducir los ingresos y los egresos efectivos de conformidad con los Acuerdos citados, de acuerdo con la información estadística reportada en el SIERJU.

Según el Acuerdo PSAA13-9923 de 2013, se explica en el documento instructivo:

“2.- Evaluación del funcionario que se desempeñó en un despacho con modelo de gestión mixto. Por modelo de gestión mixto, debe entenderse el despacho judicial que tramita procesos con el modelo de gestión oral y con modelo de gestión escritural.

En primera medida deben obtenerse la carga efectiva y el egreso efectivo de los procedimientos escritos de única, primera y segunda instancia, según el caso, conforme los parámetros establecidos en el Acuerdo 1392 y los instructivos 1 y 2 de 2006. De otra parte, se debe establecer la carga y egresos efectivos de los procesos con modelo de gestión oral.

Para establecer la carga y egresos efectivos de los procesos con modelo de gestión escritural, como punto de referencia debe aplicarse el Acuerdo 1392 de 2002 y los Instructivos en mención. La carga y egresos efectivos de los procesos con modelo de gestión escritural, se hayan conforme el citado Acuerdo 3390 de 2006.

Para establecer la carga total efectiva, deben sumarse las cargas efectivas de los dos modelos de gestión y, para obtener el egreso efectivo, se suma el egreso efectivo de los dos modelos de gestión.

Al índice de productividad, dado como resultado de dividir el egreso efectivo total sobre la carga efectiva total, se le deben aplicar las fórmulas conforme los parámetros establecidos en el Acuerdo 1392 y los instructivos 1 y 2 de 2006”.

Al efecto, se señala que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9923 de 2013, la evaluación del factor eficiencia o rendimiento se debe realizar con base en la información reportada por el doctor **ALFONSO MARIO ARAÚJO MONROY**, en los formularios "*Sistema de Información Estadística - Control de Rendimiento y Calificación de Servicios de Funcionarios de la Rama Judicial*", para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2014, así:

- Primera y Segunda Instancia-Sistema Escritural: **111 Procesos**

Funcionario	Período		Inventario Inicial	Carga	Egreso Efectivo
ALFONSO MARIO ARAÚJO MONROY	01/01/2014	31/03/2014		1	0
ALFONSO MARIO ARAÚJO MONROY	01/04/2014	30/06/2014	2	50	0
ALFONSO MARIO ARAÚJO MONROY	01/07/2014	06/09/2014	50	113	5
ALFONSO MARIO ARAÚJO MONROY	07/09/2014	31/12/2014	108	107	1
TOTAL			160	271	6
LA CARGA EFECTIVA TOTAL DEL DESPACHO DE UN PERÍODO ES IGUAL A LA SUMA DE LAS CARGAS EFECTIVAS DE LOS TRIMESTRES, MENOS LA SUMATORIA DE LOS INVENTARIOS INICIALES SIN SENTENCIA CON TRÁMITE A PARTIR DEL SEGUNDO TRIMESTRE: CARGA EFECTIVA TOTAL DEL DESPACHO (C.E.T.D.) 271-160=111					

- Primera y Segunda Instancia-Sistema Oral: **749 Procesos**

Funcionario	Período		Ingreso	Egreso
ALFONSO MARIO ARAÚJO MONROY	01/01/2014	31/03/2014	129	101
ALFONSO MARIO ARAÚJO MONROY	01/04/2014	30/06/2014	356	108
ALFONSO MARIO ARAÚJO MONROY	01/07/2014	06/09/2014	247	137
ALFONSO MARIO ARAÚJO MONROY	07/09/2014	31/12/2014	17	29
TOTAL			749	375

El Juzgado de 8.º Laboral del Circuito, a cargo del doctor **ALFONSO MARIO ARAÚJO MONROY**, se encuentra ubicado en el tercer nivel y como quiera que la carga efectiva fue de 860⁵ procesos, inferior al rendimiento esperado señalado por esta Corporación en 1358⁶, entonces, se debe establecer su carga proporcional, así:

La carga proporcional al tiempo laborado (C.P.) es igual a los días laborados por el funcionario a calificar (D.L.F.) por la carga efectiva (C.E.), dividido por el número total de días laborables (T.D.L.):

Carga Efectiva	Días
860 (C.E.)	228 (T.D.L.)
X(C.P.)	222 (D.L.F.)

$$X(C.E.P.) = \frac{860 * 222}{228} = 837.37$$

⁵ Primera y Segunda Instancia-Sistema Escritural: 111 Procesos + Primera y Segunda Instancia-Sistema Oral: 749 Procesos

⁶ Acuerdo PSAA14-10154

Así pues, para efectos de obtener el indicador del recurrente, debe considerarse su carga proporcional en **837.37** procesos.

Dado que el despacho judicial del recurrente, se encuentra ubicado en el tercer nivel y en virtud a que la carga efectiva proporcional que tuvo a su cargo, fue de **837.37** procesos, su rendimiento se establece dividiendo su egreso efectivo (E.E.F.), esto es **381**⁷ procesos, por esta última, así las cosas, su índice de rendimiento es:

$$\text{I.R.F} = \frac{\text{E.E.F.} = 381}{\text{C.P.} = 837.37} = 0.4550$$

Al respecto el artículo 32 del Acuerdo 1392 de 2002, prevé que los funcionarios que se desempeñen en despachos ubicados en el tercer nivel y que registren un rendimiento inferior al 50%, obtendrán hasta un máximo de 19 puntos, proporcionalmente al rendimiento.

Así las cosas, en virtud a que el índice de rendimiento base para la calificación del factor eficiencia o rendimiento del doctor **ALFONSO MARIO ARAÚJO MONROY**, durante el período evaluado, fue de **0.4550**, aplicada la respectiva fórmula matemática, esto es, **(IR)*38**, le corresponden **17.29** puntos en el citado factor.

$$C = 0.4550 * 38 = 17.29$$

Entonces, como al doctor **ARAÚJO MONROY**, se le asignó 30.21 puntos en el factor recurrido, éste se mantendrá en aplicación del principio de la no reformatio in pejus⁸. La diferencia radicó en que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, no aplicó correctamente el procedimiento establecido por el Acuerdo PSAA13-9923 y en el documento instructivo, para los funcionarios que se desempeñaron en un despacho con modelo de gestión mixto durante el período evaluado.

3. Factor calidad:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 175 de la LEAJ, los funcionarios de carrera serán evaluados por los Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura, para lo cual los superiores funcionales del calificado remitirán el resultado de la evaluación del factor calidad, que servirá de base para la calificación integral.

⁷ Primera y Segunda Instancia-Sistema Escritural: 6 Procesos + Primera y Segunda Instancia-Sistema Oral: 375 Procesos

⁸ "...Por lo cual, la prohibición de la reformatio in pejus tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que se origina en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa.

De tal manera que, cuando el administrado interpone un recurso en agotamiento de la vía gubernativa (reposición o apelación), mediante el ejercicio del derecho de petición, se limita el poder decisorio de la Administración, de tal manera que no puede fallar más allá ni por fuera de lo solicitado, pues dicha actuación constituiría una clara vía de hecho por desconocer los derechos constitucionales al debido proceso y a la prohibición de la no "reformatio in pejus"... Sentencia de Tutela 033 de 2002. MP. Rodrigo Escobar Gil.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-037 de 1996⁹, determinó que en la calificación del factor calidad que realiza el superior funcional, parte del principio constitucional de colaboración armónica, sin que ello implique desconocimiento de la competencia de este Consejo, para utilizar o no las evaluaciones que en su momento, le envíe el superior funcional.

Considerando que el funcionario no realizó cargos concretos, respecto de su inconformidad frente a las fichas mediante las cuales se evaluó el factor calidad, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, no corrió traslado del recurso a su superior funcional; no obstante, se procede a revisar cada una de las referidas fichas tenidas en cuenta para consolidar el factor en mención, así:

No	Radicación de los Procesos	Fecha de la Providencia d/m/a	Formato Utilizado en la Evaluación	Calificación
1	11001310500820130029301	27/06/2014	JUECES VINCULADOS AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES Y JUECES PILOTOS EN ORALIDAD	35
2	0820110088801	9/09/2014	JUECES VINCULADOS AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES Y JUECES PILOTOS EN ORALIDAD	35
3	11001310500820120045102	31/01/2014	JUECES VINCULADOS AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES Y JUECES PILOTOS EN ORALIDAD	35
4	11001310500820120036701	25/03/2014	JUECES VINCULADOS AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES Y JUECES PILOTOS EN ORALIDAD	35
5	11001310500820130034101	27/06/2014	JUECES VINCULADOS AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES Y JUECES PILOTOS EN ORALIDAD	40
6	11001310500820110093301	21/07/2014	JUECES VINCULADOS AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES Y JUECES PILOTOS EN ORALIDAD	40
7	11001310500820130031801		JUECES VINCULADOS AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES Y JUECES PILOTOS EN ORALIDAD	40
8	11001310500820130049401	22/05/2014	JUECES VINCULADOS AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES Y JUECES PILOTOS EN ORALIDAD	40
9	11001310500820120057501	21/05/2014	JUECES VINCULADOS AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES Y JUECES PILOTOS EN ORALIDAD	30
10	11001310500820130033701	19/02/2014	JUECES VINCULADOS AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES Y JUECES PILOTOS EN ORALIDAD	30
11	11001310500820130035401	5/03/2014	JUECES VINCULADOS AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES Y JUECES PILOTOS EN ORALIDAD	40
12	11001310500820130086501	8/09/2014	JUECES VINCULADOS AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES Y JUECES PILOTOS EN ORALIDAD	40
13	11001310500820130062601	19/09/2014	JUECES VINCULADOS AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES Y JUECES PILOTOS EN ORALIDAD	40
14	11001310500820130044101	10/09/2014	JUECES VINCULADOS AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES Y JUECES PILOTOS EN ORALIDAD	30
15	11001310500820130009701	28/05/2014	JUECES VINCULADOS AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES Y JUECES PILOTOS EN ORALIDAD	30
TOTAL				540/15=36

Así las cosas, consolidada la calificación del factor calidad del recurrente respecto de cada uno de los procesos evaluados por el superior funcional dentro de esa "colaboración armónica", se desprende que le corresponden 36.00 puntos, como efectivamente lo reconoció el Consejo Seccional de la Judicatura.

4. Factor Organización del Trabajo:

El artículo 37 del Acuerdo 1392 de 2002, establece que la calificación del Factor Organización del Trabajo comprende los siguientes sub-factores a saber: (i) Aplicación de

⁹ "Si bien la Corte reconoce que este es un asunto de competencia exclusiva e independiente de la citada entidad, no por ello debe considerarse que la atribución consignada en el numeral 5º del artículo que se estudia signifique la usurpación de las labores en comento. Se trata simplemente, a juicio de esta Corporación, de un estudio que, como lo define la norma, "servirá de base para la calificación integral" de los magistrados de los tribunales superiores, al cual en momento alguno puede dársele carácter de obligatorio o definitivo, pues ahí sí se estaría desconociendo el mandato constitucional citado. En otras palabras, el estudio que realice la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia se debe enmarcar dentro de una colaboración necesaria y armónica entre dos órganos de la rama judicial, sin que por ello se esté atentando contra la autonomía del Consejo Superior Judicatura, el cual siempre mantendrá la competencia singular que le otorga la Constitución para controlar el rendimiento de los citados funcionarios judiciales y, por tanto, podrá utilizar o no las evaluaciones que en su momento le remita el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria".

las normas de carrera, la administración del talento humano y el cumplimiento del régimen disciplinario, hasta 6 puntos; (ii) Dirección del despacho, hasta 8 puntos y; (iii) Administración de los recursos estatales y de los bienes particulares confiados al despacho con ocasión de sus funciones, hasta 4 puntos.

Al respecto, el Consejo Seccional en el formulario de calificación del factor recurrido, justificó la rebaja de los literales a) y b) del primer sub-factor (Aplicación de normas de carrera, administración del talento humano y cumplimiento del régimen disciplinario), así: "**Se observó que las calificaciones integrales de empleados en propiedad no estaban en firme, al no haberse resuelto recursos de reposición, pese a la fecha que se realizó la visita. Las hojas de vida de los empleados acreditan los requisitos que pregonan el Acuerdo 3560 de 2006 y 10038, no obstante estar incompletas al no tener declaración de bienes juramentada, certificado de aptitudes médicas y estudios actuales que desempeñan. No se otorgan permisos mediante actos administrativos sino con visto bueno a la solicitud. El clima organizacional debe mejorar pese a las dificultades que se vislumbraron. Se encontró manual de funciones actualizado. El Juez se encuentra realizando maestría pese a no tener permiso vigente (el otorgado por el CSBSA14-1340 solo es primer semestre de 2014). A la fecha de la visita cursaba investigación disciplinaria contra la señora secretaria por presunto cobro irregular de copias sin que a la fecha existiera decisión de fondo.**". Observaciones que no fueron refutadas por el recurrente y en tal virtud habrá que confirmar la calificación asignada.

Frente al literal a), b) y c) del segundo sub-factor (Cumplimiento de los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre la regulación de trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos), destacó el Seccional: "**Se observó que el titular del despacho tiene una carga elevada y no tiene mecanismos de control que permitan garantizar una pronta administración de justicia. No se observaron mecanismos de trabajo claros y adecuados que permita evacuar los procesos con mayor celeridad pese a los términos contemplados por el legislador y que han contado con medidas de descongestión iguales a sus homólogos. El registro de la información no es completo y no permite conocer el número real de procesos a cargo, salvo conteo manual. Se utiliza adecuada el módulo de auxiliares de la justicia. No hay una distribución organizada de expedientes, ya que había muchos expedientes en sustanciación y en el despacho para la revisión de proyectos. Se da parcial cumplimiento a lo dispuesto en diferentes emanados de la Sala Superior, ya que la cuenta judicial no estaba conciliada a la fecha de la visita. La atención al usuario puede mejorar siendo más cordial y afable de conformidad con lo registrado en la visita y se recomendó dar aplicación al Acuerdo 10231 de 2014 referente a la publicación de la carta de trato digno al usuario.**". Argumentos que tampoco fueron desvirtuados por el funcionario, debido a que las observaciones que realizó son genéricas y no atacan el fondo del asunto, razón por la cual se mantendrá los valores asignados por el Seccional.

En cuanto a la administración de recursos estatales y de los bienes particulares confiados al despacho con ocasión de sus funciones, se anotó: "**La presentación del Juzgado debe mejorar (especialmente el despacho) debido a que irradia contaminación visual y los expedientes son ubicados en el piso, pese a tener espacios vacíos en los anaqueles. Se sugirió un mejor manejo de los módulos de Justicia XXI para facilitar la consulta de datos. Existe adecuado manejo de recursos...**". Al respecto señaló que debieron evaluarlo cuando desaparecieron los juzgados de descongestión, momento en el cual recibió aproximadamente 400 expedientes ubicó hasta en los pasillos dado que no contaba con espacio en el despacho, el asombro de la magistrada hubiera sido mayor, sin embargo se observa que dicho razonamiento, no desvirtúa el argumento del Consejo Seccional que sirvió de fundamento para disminuir puntos en la referida variable, y en consecuencia, el factor organización el trabajo se confirmará

Adicionalmente, resulta ineludible informar al funcionario que la obtención de la calificación de servicios de años anteriores, no es un parámetro para evaluar la

correspondiente al período 2014, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley 270 de 1996, los Jueces de la República deben ser evaluados anualmente y en esas condiciones, la calificación obtenida por un servidor en determinado período no puede ser estimada para resolver sobre su calificación en período diferente. Así mismo, las variables tenidas en cuenta para evaluar los factores que integran la calificación de servicios, corresponden a las establecidas en los Acuerdos 1392 de 2002 y PSAA13-9923 de 2013, toda vez que el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, empezó a regir a partir de la evaluación de servicios del período 2015.

En ese mismo sentido, es necesario indicarle al recurrente que la calificación de servicios no constituye una sanción, ni un acto de soberanía, sino que hace parte integral del sistema de carrera, toda vez que sus "objetivos son garantizar el cumplimiento eficiente y oportuno de las funciones y servicios públicos, en atención a los fines esenciales del Estado, y fomentar el desarrollo integral del servidor público", y al respecto la Corte Constitucional, en diferentes decisiones se ha referido a la carrera judicial y la evaluación de servicios, así:

"La carrera judicial ha sido inspirada en las necesidades propias de la administración de justicia, y concebida como un instrumento o mecanismo idóneo y apto que permita la eficiente y efectiva prestación del servicio público de administrar justicia".¹⁰

"Ahora bien, uno de los componentes del sistema de carrera es la evaluación del desempeño, cuyos objetivos son garantizar el cumplimiento eficiente y oportuno de las funciones y servicios públicos, en atención a los fines esenciales del Estado, y fomentar el desarrollo integral del servidor público. Estos propósitos lo caracterizan como un mecanismo dinamizador de mejoramiento institucional y del personal vinculado con las entidades estatales. (...) Es igualmente un instrumento para determinar la permanencia o el retiro del servicio de los empleados escalafonados en carrera, pues la calificación insatisfactoria impone a la autoridad nominadora, en aplicación de los principios rectores del sistema, dejar sin efectos el respectivo nombramiento (CP, art. 125)¹¹. No obstante, el retiro del servicio de los empleados de carrera por calificación insatisfactoria en el desempeño del empleo, no constituye una sanción para el funcionario, sino una medida administrativa para el mejoramiento institucional y la eficacia de la función pública"¹².

Además, debe tenerse en cuenta que para los Jueces de la República, el nivel de exigencia está dado por la cantidad de asuntos a su cargo y por la capacidad de respuesta que tienen frente a esa demanda de justicia, lo que materializa el principio de igualdad, esto es, dando similar tratamiento a los que se encuentran en similar condición. En este caso, el recurrente como Juez 8.º Laboral del Circuito, se encuentra en similares condiciones frente a los demás Jueces de la misma categoría del país, por el número de asuntos a su cargo, y por la temática de los procesos de que conocen, con lo cual, al aplicarse el reglamento de evaluación sin distingo alguno, se está garantizando el derecho a la igualdad.

Finalmente, en lo relacionado con el empleado de su despacho que mantiene incapacitado, es el funcionario en calidad de nominador, a quien le corresponde adelantar el procedimiento respecto de la situación médica de mismo, a través de la oficina de

¹⁰ Sentencia C-308/04

¹¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-514-94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹² Tutela T-378 de 2003

Salud Ocupacional de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

En consecuencia, la calificación de servicios del doctor **ALFONSO MARIO ARAÚJO MONROY** en su calidad de Juez 8.º Laboral del Circuito de Bogotá, para el período comprendido entre el 1.º de enero y el 31 de diciembre de 2014, efectuada mediante acto administrativo del 15 de julio de 2015, confirmada con Resolución CSBTR15-251 del 10 de diciembre de 2015 y proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, deberá confirmarse.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º CONFIRMAR la calificación integral de servicios del doctor **ALFONSO MARIO ARAÚJO MONROY**, en su calidad de Juez 8.º Laboral del Circuito de Bogotá, para el período comprendido entre el 1.º de enero y el 31 de diciembre de 2014, realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acto administrativo del 15 de julio de 2015 y confirmada con Resolución No. CSBTR15-251 del 10 de diciembre de 2015, de conformidad con lo anteriormente expuesto

ARTÍCULO 2.º Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 3.º Notifíquese el contenido de esta resolución al doctor **ALFONSO MARIO ARAÚJO MONROY**, a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en la forma y términos previstos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidente (E)

UACJ/CMGR/MCVR/RZB /PCSJ/MMBD
REVISÓ: JOSÉ MANUEL DANGOND MARTÍNEZ